

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 2021-00169 TUTELA de JULIA DEL CARMEN FORERO MURILLO Vs
COMISARIO DE FAMILIA.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra. De la Comisaria de Familia por considerar vulnerado su derecho fundamental a la petición. En resumen

Menciona la accionante señora JENNY ANDREA JULIA DEL CARMEN FORERO MURILLO Manifiesta que en la actualidad como abuela materna de MARIA CAMILA, ostento su custodia con carácter provisional mediante acta de conciliación prejudicial de fecha del 13 de febrero de 2019 de la comisaria de familia de Tenjo Cundinamarca .

Informa que el 20 de abril del 2021 radico un derecho de petición el cual la comisaría de familia no dio respuesta con interés particular de esta solicitud fue la de las copias mediante Numero radicado 2021-1021-002544-4 en la que respetuosamente su interés es el de la menor CAMILA ALEJANDRA DE LA QUEJA PRESENTADA por parte de SLEIN GABRIELA RODRIGUEZ FORERO y en contra de su progenitor y esposo ORLANDO RODRIGUEZ

Por último, manifiesta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la comisaria de familia el señor comisario de este municipio de Tenjo

TRAMITE IMPARTIDO

la acción de tutela se admitió ordenando notificar a la entidad accionada Y en consideración se ordena la vinculación de la Alcaldía Municipal de Tenjo otorgándole el término de (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción.

la secretaria del juzgado notificó a la accionada, quien en el término otorgado por el despacho manifestó que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la acción constitucional esta entidad procedió a emitir respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante

ALCALDIA DE TENJO: *Se opone, toda vez que la solicitud No. 2021-1021-002544-4 del 20/04/2021 fue contestada de manera oportuna mediante oficio 202110320024311 del 23/04/2021 remitida ala peticionaria*

Afirma que frente a la contestación de las copias la Comisaria de Familia señalo en la contestación del 23/04/2021 se procedió a remitir las copias solicitadas y se reiteró al peticionario el motivo por el cual no fueron entregadas en su momento a lo dispuesto en la ley 1878 de 2018

COMISARIO (A) DE FAMILIA:

1. Que de acuerdo a su solicitud en mencionada realizada la señora JULIA DEL CARMEN FORERO MURILLO, el día 20 de abril de 2021, mediante número radicado 2021-1021-0022544-4 se dio respuesta en día 23 de Abril de 2021 la cual fue enviada al correo electrónico juliaforero44@gmail.com, desde el correo asistentecomisaria@tenjo-cundinamarca.gov.co en la cual se le informó que se encontraba en trámite de verificación de derechos como lo ordena el Art. 53 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, en atención a lo anterior la misma cuenta con una reserva legal hasta tanto se verifique si los hechos puestos en conocimientos son verdaderos o falsos, de esta manera me permito solicitarle, su Señoría se declare improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que se le dio respuesta oportuna a la solicitud presentada por la señora JULIA DEL CARMEN FORERO MURILLO. que el día 4 de junio de 2021 se le oficio a la señora JULIA DEL CARMEN FORERO MURILLO con el fin de complementar la respuesta dada el pasado 23 de abril de 2021, como aparece en el oficio que se anexa. de acuerdo a su solicitud en mencionada realizada la señora JULIA DEL CARMEN FORERO MURILLO, el día 20 de abril de 2021, mediante número radicado 2021-1021-0022544-4 se dio respuesta en día 23 de Abril de 2021 la cual fue enviada al correo electrónico juliaforero44@gmail.com, desde el correo asistentecomisaria@tenjo-cundinamarca.gov.co en la cual se le informó que se encontraba en trámite de verificación de derechos como lo ordena el Art. 53 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, en atención a lo anterior la misma cuenta con una reserva legal hasta tanto se verifique si los hechos puestos en conocimientos son verdaderos o falsos, de esta manera me permito solicitarle, su Señoría se declare improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que se

Que le dio respuesta oportuna a la solicitud presentada por la señora JULIA DEL CARMEN FORERO MURILLO. De igual manera me permito informarle a la Señora Juez que el día 4 de junio de 2021 se le oficio a la señora JULIA DEL CARMEN FORERO MURILLO con el fin de complementar la respuesta dada el pasado 23 de abril de 2021, como aparece en el oficio que se anexa.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que esta entidad proporcionó contestación de fondo a la solicitud elevada por el accionante y, por ende, a la fecha no existe vulneración alguna a las garantías fundamentales de la accionante.

*por lo que se advierte que **LA COMISARIA DE FAMILIA NO** ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten el derecho fundamental de petición ya que este es el de permitir a los ciudadanos conocer, actualizar y rectificar toda la información*

CONSIDERACIONES

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que, para acceder a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, se indique el artículo 23 de la Carta Política o se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables, pues basta que, del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Frente a ello, en la Sentencia T-510 de 1994 reseñó la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental bajo estudio que “su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o

contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Y a partir de allí, la doctrina constitucional ha distinguido una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1º. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2º. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3º. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, esa misma corporación, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que “El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional ‘consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada’³; y en tal sentido, resulta menester recordar que el Art. 23 Constitucional señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”, y dicho mandato superior fue desarrollado por la Ley 1755 del 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la ley 1437 del 2011.

Es así como, por un lado, el inciso inicial del artículo 13 del CPACA reza que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.” (Subraya fuera del texto original) Y por otra parte, el artículo 32 inc. 1º del CPACA prevé que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”; observándose que en el control previo de constitucionalidad efectuado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que “...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que “...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier. Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la

subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no disponen de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso concreto, la accionante manifiesta no haber obtenido la respuesta por parte de la accionada ni de forma ni de fondo, por lo que solicita la protección a su derecho fundamental de petición.

En uno de sus puntos a su derecho de petición como Que la solicitud que colocó la señora SELEIN GABRIELA en calidad de progenitora y quien ostenta la patria potestad de su hija CAMILA ALEJANDRA LOPEZ RODRIGUEZ lo hizo de manera preventiva, teniendo en cuenta que en su niñez la señora SLEIN GABRIELA fue víctima de tocamientos por parte del progenitor, hechos que tuvo conocimiento la señora JULIA DEL CARMEN y como refiere la señora SLEIN GABRIELA, no contó con el apoyo de su progenitora.

Que la respuesta de fecha del 23 de abril de 2021, al oficio. radicado por la señora JULIA DEL CARMEN fue enviada mediante correo electrónico en la misma fecha, en el cual fue adjuntada la respuesta que contiene radicado de salida, destinatario, dirección, municipio, asunto y respuesta al mismo, y por último la firma del suscrito.

Ahora bien, Señora **JULIA DE CARMEN FOREO MURILLO LA COMISARIA DE FAMILIA** garantiza los derechos de los niños y niñas y adolescentes del municipio de Tenjo, y no tiene interés particular en beneficiar algunas de las partes, sino que la garantía y le da prevalencia de los derechos de la niña CAMILA ALEJANDRA LOPEZ RODRIGUEZ.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la accionante tiene otros medios Legales para obtener lo pretendido, como también las Funciones del Comisario de Familia que están estipuladas por el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.

*Revisado el plenario y las pruebas arrojadas por las partes, encuentra el juzgado que la accionada ha dado respuesta a la solicitud elevada en lo que nos interesa **EL COMISARIO DE FAMILIA** ha brindado una respuesta de fondo, clara, y coherente con lo solicitado por la accionante en el escrito de tutela y respecto a la solicitud del seguro, por ende, podemos deducir que actuó bajo el marco legal vigente aplicable el juzgado advierte que la respuesta dada corresponde a la petición elevada y la misma fue comunicada de manera a la accionante, conforme lo anterior, el Despacho no advierte vulneración de derecho fundamental alguno que requiera la intervención del juez constitucional en procura de su protección.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado a través de la presente acción de tutela, por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito. A las partes interesadas en este asunto

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez